

# LA SOCIEDAD ARRENDADORA FINANCIERA COMO ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO.

Jesús Bugada Lanzas  
Abogado

## CONCLUSION:

Nota: El texto fue preparado para sustentar la Conferencia celebrada el 17 de marzo del año en curso, dentro del Ciclo sobre Reformas Legislativas que está impartiendo la Barra Mexicana - Colegio de Abogados.

**1.- ARRENDAMIENTO FINANCIERO:** 1.- Antecedentes. 2.- Función Económica Básica: a) Ventajas. b) Clientela. 3.- Naturaleza Jurídica: a) Cuestión lexicográfica. b) Precisión doctrinal. c) Características: (i) Plazo mínimo. (ii) Nivel de la contraprestación. (iii) Responsabilidad limitada. (iv) Opciones terminales. d) Definición legal. **II.- LAS SOCIEDADES ARRENDADORAS:** 1.- Definición. 2.- Concesión. 3.- Tramitación: a) Solicitud. b) Registro. c) Personalidad jurídica. 4.- Reglamentación. **III.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO:** 1.- Constitución: a) Denominación. b) Duración. c) Domicilio. d) Aprobación del Pacto Social. 2.- Objeto Social. a) Operaciones Autorizadas. b) Operaciones Prohibidas. c) Exclusividad. 3.- Administración: a) Administración propia o interna. b) Administración externa o intervención administrativa. c) Régimen General. 4.- Funcionamiento Básico: a) Asuntos excluidos: (i) Prórroga de duración. (ii) Cambio de objeto social. (iii) Cambio de nacionalidad. (iv) Transformación de la sociedad. (v) Restricción sobre el capital. b) Asuntos Autorizados: (i) Disolución anticipada. (ii) Aumento o reducción del capital social. (iii) Fusión. (iv) Emisión de bonos. (v) Modificaciones al contrato social. 5.- Disolución y liquidación. **IV.- REGIMEN ECONOMICO.** 1.- Capital Social: a) Capital mínimo. b) Límite del Capital Variable. c) Suscripción y exhibición. 2.- Reposición: a) Prioridad de pago. b) Revocación o expropiación. 3.- Acciones: a) Titularidad. b) Transferencia. c) Concentración. 4.- Reservas: a) Reserva legal general. b) Reserva legal especial. c) Reservas complementarias del activo. d) Reservas estatutarias. 5.- Régimen de Solvencia: a) Índice de solvencia. b) Índice de Diversificación de Riesgos. c) Índice de Riesgos concentrados. d) Índice de Vencimientos o Disponibilidades.

## 1. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

El nuevo Capítulo III del Título Tercero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dividido en los artículos 62 y 78, ambos inclusive, regula a las Arrendadoras Financieras como organizaciones auxiliares de crédito, en nuestra opinión con bastante acierto, en términos generales, aunque algunos aspectos deberán ser objeto de aclaración, como habremos de ver en el curso de esta conferencia.

La Exposición de Motivos del Decreto de Reformas de 28 de diciembre de 1981, manifiesta textualmente:

"El Tercero de los aspectos que comprende esta Iniciativa, es regular la operación de las arrendadoras financieras, entidades que hasta el momento han venido actuando sin estar sometidas a un régimen específico y que por la naturaleza de las operaciones que

realizan en forma habitual, profesional y lucrativa, constituyen de hecho un nuevo tipo de intermediación financiera, convirtiéndose en instrumentos complementarios del Crédito<sup>1</sup>

Habiendo sido expuesto el Arrendamiento Financiero, objeto básico de la actividad de dichas organizaciones, de manera clara, y precisa en la magnífica conferencia que acaba de exponernos para deleite de todos, mi ilustre antecesor, el Licenciado Don Fernando Vázquez Pando,<sup>1</sup> me limitaré a tratar de esbozar muy someramente dicha figura jurídica, para concentrarme en las características esenciales del sujeto activo propio de tal relación jurídica.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas nos precisa adecuadamente, las razones tenidas en cuenta por nuestro legislador, declarando al respecto que:

"La naturaleza financiera de estas nuevas operaciones, la realización habitual, profesional y lucrativa de las mismas por un número ya importante de empresas, los crecientes volúmenes que se manejan bajo esta nueva figura dentro de los mercados financieros, y su estrecha vinculación con la actividad bancaria y financiera en general, aconsejan la necesidad de sujetar a estas transacciones nacidas de los usos bancarios y mercantiles, y a las empresas que las realizan, a una adecuada reglamentación que al tiempo de regularlas propicia su sano desarrollo, sin desconocer el esquema dentro del cual realizan sus operaciones"<sup>2</sup>.

### 1.- Antecedentes:

El arrendamiento de bienes de equipo o de activos fijos, se inició en los Estados Unidos de América a principios de siglo, por las empresas de telecomunicaciones. Después, los fabricantes de equipos especializados, como las herramientas para fabricar calzado, máquinas de oficinas, y recientemente, las computadoras, utilizaron el sistema de alquiler para comercializar sus productos. Sin embargo, el arrendamiento financiero propiamente dicho (financial lease) no aparece sino a mediados de siglo, correspondiendo a J.M. Boothe la distinción de haberlo aplicado primero en San Francisco<sup>3</sup>. Inmediatamente, el resultado fue extraordinario. De un monto de 10 millones de dólares en equipo arrendado en 1950, se pasó a 400 millones diez años más tarde, para alcanzar la cifra de los 6000 millones de dólares una década después. O sea, que en 1970 el volumen de equipo arrendado ascendía, en los Estados Unidos, a casi una tercera parte del total de equipos utilizados en ese año.

En la década de los Sesenta, el arrendamiento financiero (leasing) se extiende por Inglaterra<sup>4</sup>, Francia<sup>5</sup>, Alemania<sup>6</sup>, Bélgica<sup>7</sup>, Italia<sup>8</sup>, España<sup>9</sup>. En todas partes, con éxito creciente. En nuestro país, también en esa época se iniciaron las primeras operaciones de esta nueva modalidad. Recuerdo entre ellas, a la Cía. Interamericana de Arrendamientos, S.A. fundada en 1961, y otras más que iniciaron el arrendamiento operacional o de equipo (equipment leasing)<sup>10</sup>. Es así como la Exposición de Motivos de la

<sup>1</sup> La Conferencia que pronunció el autor formó parte del Seminario sobre Reformas a la Legislación Bancaria, el cual se integró, además de la referida exposición, con las siguientes: El contrato de Arrendamiento Financiero: concepto y alcances, por el Lic. Fernando Vázquez Pando. Las obligaciones subordinadas de la Banca Múltiple, por el Lic. Héctor Rojas Villarreal. Las Operaciones extraterritoriales de las sucursales bancarias extranjeras en México, por el Lic. Jorge Corral; y la Responsabilidad del Estado por las Operaciones de la Banca, por el propio autor.

<sup>2</sup> Podemos detectar varias corrientes: la mayoría de nuestros autores (Sánchez Meda, Vázquez Pando, Zúñiga) estiman que es una modalidad de los contratos de préstamos o financiamientos, Sánchez Calero lo estudia dentro de los contratos dispositivos, y Rodrigo Uruía lo estima como una modalidad de las colaboraciones entre empresas.

<sup>3</sup> En 1952 funda United States Leasing Co. y dos años después, se separa de dicha empresa para crear Boothe Leasing Corp.

<sup>4</sup> Las principales compañías son: Mercantile Leasing G. Ltd. y Equipment Leasing Company.

<sup>5</sup> En Francia podemos citar a: Locabail, S.A., Locabail S.A., Locafrance, S.A.

<sup>6</sup> Las principales sociedades arrendadoras son: Deutsche Leasing G. m.b.H., Miet Finanz G. m. b. H., y Kundenkreditbank.

<sup>7</sup> Tenemos a: S.A. Locabel, S.A. Eurolease y S.A. Beneloca.

<sup>8</sup> En Italia se destaca: Interlease, AIL, Parisbas y Leasco Belgium S.A.

<sup>9</sup> Relacionemos tan sólo a: Unirier S.A., Firstmark Leasing de España S.A., Central de Leasing S.A., y Transleasing S.A. (Todos los datos se refieren a cinco o seis años anteriores).

<sup>10</sup> Las más importantes forman parte de los grandes consorcios bancarios tales como: Arrendadora Bancomer S.A., Arrendadora Banamex S.A. y otros similares.

Iniciativa que nos ocupa, afirma que: "En México, como ha ocurrido ya en algunos países y está ocurriendo en otros, el arrendamiento financiero tiende a ocupar un papel muy destacado dentro de los mercados financieros".

## 2.- Función Económica Básica.

La aplicación de esta nueva fórmula de financiamiento permite liberar recursos que las empresas pueden utilizar en otras actividades más lucrativas, o con mayor grado de dificultad para captar los medios económicos necesarios. Las sociedades con permanente necesidad de equipos o maquinaria, o con un índice alto de rotación por obsolescencia o desgaste, no tienen que adquirirlos de inmediato, distrayendo para ello medios o recursos, rentándolos en sustitución, con un pago de renta escalonada y diferida en el tiempo.

Después de un plazo inicial de uso forzoso, el arrendatario puede adquirir los bienes rentados por su valor residual, o prorrogar el alquiler, pagando rentas reducidísimas, meramente nominales.

"La intensificación de la competencia —nos informa la repetida Exposición de Motivos— tanto en el orden interno como en el internacional, el avance tecnológico en los últimos años y la previsible aceleración futura en este campo, y la concentración cada vez más grande de capitales, provocan la necesidad de contar cada vez con mayores recursos propios o ajenos, para financiar la explotación y expansión natural de las empresas. Por otra parte el avance tecnológico acelera la obsolescencia o ineficiencia de maquinaria, sujeta a permanentes modificaciones técnicas, produciendo la necesidad más acelerada de reequipamiento, a fin de mantener niveles adecuados de productividad".

No debe olvidarse que la utilidad de un activo fijo consiste en su uso más que en su propiedad. Esta se adquiere para asegurarse el primer derecho mencionado, pero si tal disfrute puede obtenerse en virtud de otro título jurídico, el efecto económico y técnico seguirá siendo el mismo, pero no así la causa de legitimación. No requiriéndose ya la adquisición del pleno dominio, sino tan sólo el usufructo, podrán lograrse grandes ahorros, disminución en los costos y facilidades de sustitución, conservando los mismos beneficios iniciales y propios de la otra operación.

a) *Ventajas:* Múltiples son los beneficios que se obtienen mediante el nuevo sistema financiero, limitándonos a señalar los que menciona la repetida Exposición de Motivos del Decreto de Reformas:

(i) Liberación de capital de trabajo para otros usos productivos o para el aprovechamiento de oportunidades de inversión de mayor rendimiento;

(ii) Posibilidad de disponer y explotar equipo o bienes adquiridos con fondos ajenos hasta por la totalidad de su valor, sin desviar hacia su compra fondos que podrían desequilibrar financieramente a la empresa, sin tener que solicitar aportaciones adicionales de capital, con los riesgos de una probable sobre capitalización y los consecuentes sacrificios de los accionistas;

(iii) Sustitución del equipo o la maquinaria o partes importantes del mismo, al ritmo de los avances tecnológicos, evitando así la obsolescencia y manteniendo o incrementando la productividad inicial;

(iv) Mejoría de las relaciones entre derechos y obligaciones del usuario, o en sus posiciones de activos y pasivos, permitiéndole endeudamientos complementarios;

(v) Eliminación de las restricciones administrativas o de las limitaciones condicionantes que suelen imponerse en los financiamientos tradicionales, lo cual se traduce en una mayor agilidad del deudor;

Además, podemos recordar otras ventajas a los arrendamientos financieros, tales como:

(vi) Disminución del impacto inflacionario al acelerar el plazo de utilización del bien y permitir su sustitución anticipada, a un precio inferior al que regiría al vencimiento de la vida útil promedio del activo de que se trata;

(vii) Aumento de los índices de liquidez, mejorando la tesorería, al no requerir tanta proporción de los ingresos corrientes en inmovilizaciones de equipo y maquinaria;

(viii) Posposición de impuestos, por la misma razón que se apunta en el apartado (vi) que antecede.

Las sociedades arrendadoras financieras realizan por lo tanto, una función complementaria tanto del mercado de capitales o a largo plazo, como del mercado de dinero, o a corto plazo; y refuerza la captación de recursos cuando éstos pueden obtenerse a través de financiamientos de deuda (préstamos bancarios, colocación de obligaciones sociales) ni de financiamientos de inversión (adquisición de acciones en Bolsa o participación directa de instituciones de crédito o de organismos públicos de apoyo).

b) *Cientela*: De la simple enumeración de las ventajas podemos señalar cuál es la clientela potencial de las nuevas organizaciones auxiliares de crédito. Estimamos que el arrendamiento financiero será utilizado principalmente por: (i) Empresas con Tesorería insuficiente para adquirir los equipos necesarios a su crecimiento; (ii) Empresas que requieren maquinaria en ramos en los cuales son frecuentes la innovación o perfeccionamiento tecnológicos; (iii) Empresas sujetas a presupuestos aprobados por la matriz o por autoridades públicas, difíciles de modificar; (iv) Empresas equilibradas sujetas a crecientes inversiones que no desean aumentar su capital, inmovilizando recursos; (v) Empresas que enfrentan un crecimiento extraordinario por coyunturas favorables; (vi) Empresas de reciente creación con escasos recursos iniciales, pero con gran potencialidad futura; (vii) Empresas familiares que desean mantener el control dentro del grupo fundador, requiriendo recursos sin incremento del capital, ni endeudamiento excesivos; (viii) Empresas medianas o pequeñas que, por su dimensión relativa, no podrán adquirir los equipos indispensables para una explotación racional; (ix) Empresas sometidas a una intensa competencia nacional o internacional que necesita constantes sustituciones de equipo; (x) Empresas de servicios que usan equipo y maquinaria incidentalmente para mejorar su eficiencia, pero cuyo valor es desproporcionado al tamaño de la unidad productora.

Podríamos continuar la relación anterior, pero con lo expuesto logramos aprehender el vasto campo de las actividades cubiertas por las organizaciones auxiliares recién estrenadas legislativamente.

### 3.- Naturaleza Jurídica.

Se ha pretendido delimitar el verdadero concepto de este nuevo contrato, pues estimo que es una figura jurídica propia, distinta por completo a una simple faceta o modalidad de alguno de los principales tipo contractuales existentes. Tampoco se limita el arrendamiento financiero a una aplicación novedosa o particular de un negocio jurídico nominado, tal como el arrendamiento de bienes muebles, conocido desde el derecho romano y plenamente regulado en los Códigos modernos, entre ellos el Código Civil Federal<sup>11</sup>, o como una de las compraventas especiales, la venta a plazos o en abonos.

La traslación de propiedad, que puede ser la consecuencia de tal arrendamiento, sirve de argumento para asimilar a esta operación financiera como una modalidad de la compraventa con reserva de dominio y precio aplazado.

La temporalidad del uso o goce, aspecto también esencial a la referida operación, determinó su calificación como arrendamiento, distorsionándose su verdadera naturaleza interna y originando confusión en su análisis conceptual.

<sup>11</sup> El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, define al arrendamiento en su artículo 2398, y la siguen textualmente casi todos los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de la Unión, con algunas excepciones. Señalemos, por ejemplo, el artículo 1529 del Código Civil del Estado de Yucatán, que prefiere la antigua redacción del Código de 1884.

a) *Cuestión lexicográfica*: Quizás con un excesivo, aunque loable prurito, de españolizar los términos, se habla de "arrendamiento financiero" cuando nos referimos a un "contrato de leasing"<sup>12</sup>. En Francia se le prefiere distinguir como "Crédit-bail", pero no hay tampoco unanimidad al respecto<sup>13</sup>. En Alemania<sup>14</sup>, Italia<sup>15</sup> y Bélgica<sup>16</sup> utilizan la palabra inglesa.

También se han usado los vocablos: "location-financement" "location industrielle" "location d'équipement" "location de matériel"<sup>17</sup>. Entre nosotros ha tomado ya carta de naturaleza el término "Arrendamiento financiero" y así se denominará en lo sucesivo<sup>18</sup>, aunque sería preferible utilizar otros sustantivos más nuestros, tales como financiación de uso o, más propiamente, contrato de uso con opciones de compra o prórroga<sup>19</sup>.

b) *Precisión doctrinal*: Los autores que se han ocupado entre nosotros de este asunto, por lo general ha sido desde el punto de vista fiscal y, en varias ocasiones, no definen el alcance jurídico de la operación financiera que nos ocupa.

Un primer intento de calificación, se realizó por Zilli<sup>20</sup> cuando nos expresa que el contrato de arrendamiento financiero es un caso de yuxtaposición de dos contratos nominados: el de arrendamiento y el de compraventa. El propio autor distingue varias clases de este contrato innominado: arrendamiento neto, arrendamiento global, compraventa y arrendamiento posterior, arrendamiento total y arrendamiento parcial.<sup>21</sup>

Sánchez Meda parece inclinarse por considerar a esta nueva figura jurídica como una de las modalidades que puede adaptar la compraventa<sup>22</sup> y recuerda que desde hace tiempo se practicaban las operaciones de ventas en abonos como arrendamientos, en cuya virtud "... el supuesto arrendatario no adquiría la propiedad del bien sino hasta que acababa de pagar la última renta, con el enorme riesgo para él de perder todos los abonos

<sup>12</sup> Así lo llama Rodrigo Uria: DERECHO MERCANTIL; 11a. edición; Madrid, 1976, pág. 553, y muchos otros autores españoles: Illescas: EL LEASING: aproximación a los problemas planteados por un nuevo contrato (Revista de Derecho Mercantil, 1971, núm. 119, pág. 73); Cuesta Rute: REFLEXIONES EN TORNO AL LEASING (Revista de Derecho Mercantil, núm. 118, pág. 533).

<sup>13</sup> Véase: Colliot: INITIATION AU LEASING OU CREDIT-BAIL, Paris 1968; Champaud: LE LEASING (Juris Classeur Périodique, núm. 1964 Tomo I, 1965); Mokhtar Bey: DE LA SYMBIOTIQUE DANS LE LEASING ET CREDIT-BAIL MOBILIERS, Paris, 1970.

<sup>14</sup> Dwaasgaard: ECONOMISCHE RENTABILITEIT EN LEASING (Maandblad voor bedrijfsadministratie) 1964, núm. 801, pág. 368; Franken: LEASING ALS FINANZIERUNGSMODELL DER ENTWICKLUNGSHILFE (Wirtschaftsdienst) 1963, núm. 5, pág. 212; Hieting: LEASING (M. v. bedrijfsadmmistratie) 1966, núm. 836, pág. 431.

<sup>15</sup> Ruozzi: IL LEASING: ASPETTI ECONOMICI E FINANZIARI, Milan 1967; Rettaroli: ASPETTI TECNICI E FINANZIARI DELL'OPERAZIONE DI LEASING (Bancaria) 1967, núm. 9, pág. 1099; Dwaasgaard: LA FORMULA LEASING (Modo Económico) 1966 núm. 16, pág. 25.

<sup>16</sup> Von Holtsbeke: LA LOCATION-FINANCEMENT OU LEASING EN BELGIQUE (Revue de la Société d'Etude et d'Expansion); 1968, núm. 229, pág. 19; Geraert: LE DEVELOPPEMENT DU LEASING EN EUROPE (Rivista internazionale di Scienze economiche e commerciali) 1968, núm. 3, pág. 75.

<sup>17</sup> Van Damme: LA LOCATION-FINANCEMENT (Revue de la Soc. d'Et. et d'Exp.) 1963, núm. 207, pág. 589; Warnant: LA LOCATION INDUSTRIELLE (Synopsis) 1964, núm. 79; LOCATION D'EQUIPEMENT INDUSTRIAL OU LEASING (Bulletin Hebdomadaire de la Kredietbank) 1963, núm. 16; LA LOCATION DE MATERIEL OU LEASING (Bulletin Economique de la Banque de la Société Générale de Belgique) 1962, núm. 10, pág. 17.

<sup>18</sup> Vázquez, Pando F.: EN TORNO AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO (Revista de Investigación Jurídica) Escuela Libre de Derecho; México, 1980, núm. 4, pág. 249; Sánchez Meda: LOS CONTRATOS DE LAS LLAMADAS COMPAÑÍAS ARRENDADORAS: (Revista de Derecho Notarial), 1972, núm. 47, pág. 61; Frisch Philipp y Gutiérrez Cardona: EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO (El Foro), 1979, núm. 16, pág. 51; Haime Levy: EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO: SUS REPERCUSIONES FISCALES Y FINANCIERAS: 1era. ed., México, 1976; Pintado: PROBLEMAS FISCALES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO (Academia de Estudios Fiscales); 1970; Zilli: EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO (Investigación Fiscal), 1969, núm. 48, pág. 33. Así lo designa también el recién promulgado Decreto de Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA).

<sup>19</sup> La Exposición de Motivos del Decreto de reformas afirma al respecto: "En la presente Iniciativa se propone regular esta figura bajo la denominación de arrendamiento financiero, que es la que la costumbre mercantil ha establecido en México, y la legislación fiscal ha recogido, aun cuando no resulta ser la más adecuada, ya que pudiera inducir a confusión con otros contratos que las leyes tienen claramente nominados. Lo que ha dado lugar a que se trate de encajar el arrendamiento financiero dentro de otras figuras preexistentes, lo cual constituye un error".

<sup>20</sup> Zilli, op. cit., pág. 33 y ss.: "El Contrato de arrendamiento es un contrato sui generis... En el que se obliga una de las partes, a entregar una cosa mueble o inmueble —aun cuando en nuestro país esta segunda modalidad no se practica— durante un plazo previamente pactado, al final del cual deberá trasladar su dominio a la otra parte a cambio de un precio simbólico establecido en el propio contrato, o bien a volvérselo a rentar a cambio de una renta mucho menor. O en una posibilidad más, enajenarla a un tercero y repartir el precio obtenido entre ambas partes, correspondiéndole al arrendatario la porción más significativa".

<sup>21</sup> Zilli, op. cit. En las págs. 33 y 34 pueden consultarse las respectivas definiciones.

<sup>22</sup> Sánchez Meda, op. cit., pág. 62: "El llamado contrato de arrendamiento-venta, por virtud del cual una de las partes entrega a la otra una cosa determinada para que use de ella por cierto tiempo durante el cual la parte que la recibe debe pagar cantidades periódicas en dinero que en su cuantía exceden del precio comercial de ese uso, y con el pacto expreso de que al cubrirse la última de tales cantidades, o el pagarse además de ellas un simbólico precio adicional, se convertirá dicha parte en propietaria de la cosa, es considerada como compraventa por nuestro código civil y sujeta a una reglamentación imperativa (art. 2310 a 2315)".

que bajo el nombre de rentas hubiera pagado, en caso de que a virtud de una acción rescisoria por incumplimiento del supuesto arrendamiento, que no estaba prohibida, se le obligara a devolver el bien que había recibido"<sup>23</sup>. Justificando que el legislador, para proteger a la parte más débil, admitiera la rescisión limitada en las ventas en abonos, cuando tal posibilidad se hubiere pactado expresamente. Sin embargo, el ilustre tratadista más adelante admite la posibilidad de arrendamientos "... en que el monto de la renta corresponde al valor del sólo uso de la cosa y el fiel cumplimiento de pagar la renta no traiga como resultado automático la transmisión de la cosa al arrendatario, y en los cuales se inserte una promesa de opción de venta a favor del arrendatario, estableciéndose un verdadero precio que esté acorde con el valor de la cosa"<sup>24</sup>.

El régimen de riesgos y el contenido de las responsabilidades de cada una de las partes, obliga a estimar la operación financiera como un contrato sui generis o in-nominado, de acuerdo con Frisch y Gutiérrez<sup>25</sup>, "...dados sus elementos característicos, consistentes en que el arrendatario asume el riesgo de la pérdida de la cosa rentada por caso fortuito y se obliga al mantenimiento completo de la misma cosa"

La definición más completa nos la ofrece Vázquez Pando, en su magnífico ensayo antes citado<sup>26</sup> al afirmar que: "es una figura típica del derecho consuetudinario... con sus propios perfiles que, con todo el riesgo implicado en cualquier intento definitorio, podríamos definir como un contrato en virtud del cual, una de las partes se obliga a adquirir un bien y a conceder el uso del mismo a la otra parte, por un plazo forzoso para ambos y, a elección de ésta, a transmitirle la propiedad del objeto al término del plazo o a prorrogar el plazo del uso, o alguna otra opción, y la otra parte se obliga a cubrir una cantidad determinada o determinable como contraprestación del uso, aun en el supuesto de pérdida del objeto, y a ejercitar necesariamente alguna de las opciones previstas a la terminación del plazo forzoso".

c) *Características*: Antes de que el arrendamiento financiero fuera definido legalmente por los artículos 63 y ss. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se habían previsto sus principales elementos o características más sobresalientes en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 19, (fracción VI, inciso h)<sup>27</sup> al considerar que se trataba de un contrato escrito por el cual se concede el uso o goce de bienes, estipulándose desde su celebración:

- (i) Un plazo inicial forzoso para ambas partes;
- (ii) Obligación de que el arrendatario satisfaga pagos parciales que en su totalidad excedan del precio de adquisición por el arrendador;
- (iii) Cumplimiento de una de las siguientes opciones, al término del plazo y satisfacción total del precio pactado, y a elección del arrendatario:
  - (a') Transferencia del bien por un precio inferior al valor de mercado;
  - (b') Prórroga del uso contra el pago de rentas inferiores a las originalmente vigentes;
  - (c') Participación en el precio de enajenación a un tercero.

Los elementos típicos del negocio jurídico que llama nuestra atención, podríamos reducirlos a los siguientes:

- (i) *Plazo Mínimo Obligatorio*: Dentro de este plazo ninguna de las partes podrá cancelarlo y el arrendatario se obliga a pagar la renta o contraprestación en su totalidad, cualesquiera sean las circunstancias sobrevinientes, incluyendo los riesgos en los casos fortuitos y de fuerza mayor;

<sup>23</sup> Sánchez Meda: DE LOS CONTRATOS CIVILES; México, pág. 301 y ss.

<sup>24</sup> Sánchez Meda: ibidem, págs. 305 y ss.

<sup>25</sup> Frisch Philipp y Gutiérrez Cardona; op. cit. pág. 59.

<sup>26</sup> Vázquez Pando; op. cit. pág. 267. Véase Sánchez Calero, F.: INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL; 8a. edición, Valladolid 1981, pág. 416 que aclara sobre el particular. "El Contrato de arrendamiento financiero—distinto, por supuesto, de un simple contrato de arrendamiento—no puede equipararse a una venta a plazos o a crédito, ni a un arrendamiento con opción a compra, sino que ha de considerarse como una figura especial que sirve para financiar la adquisición de ciertas cosas".

<sup>27</sup> Adicionado por Decreto de Reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 19 de noviembre de 1974.

(ii) *Nivel de la Contraprestación*: El valor total de las rentas permitirá cubrir el valor de los bienes arrendados y la utilidad lógica de la sociedad arrendadora;

(iii) *Responsabilidad Limitada*: Dicha Sociedad se limitará a suministrar los fondos necesarios o el financiamiento suficiente para cubrir el valor de los bienes arrendados, con todos sus accesorios y la utilidad mínima que sea correcta y proporcional; todos los demás riesgos correrán a cargo del arrendatario (pérdida de la cosa, mantenimiento, reclamación de saneamiento por evicción en contra de los proveedores y no de la otra parte);

(iv) *Opciones Terminales*: Deben concederse al menos tres: opción de compra por un precio simbólico; prórroga por otro plazo similar y rentas muy reducidas; o participación en el precio por la enajenación a un tercero<sup>26</sup>.

Coinciden, pues, en lo esencial, las características que tiene en cuenta la ley, y las que son destacadas en primer lugar por la doctrina.

No faltan autores que añaden muchas otras más, que consideran, desde sus respectivos ángulos de percepción, las más importantes. Pero debemos olvidarnos de todos los demás aspectos incompatibles, o contradictorios, pues ello haría demasiada larga la presente exposición, además que nos apartaríamos mucho de nuestro principal objeto de estudio, o sea, las sociedades arrendadoras como organizaciones auxiliares de crédito.

Dentro de poco, tendremos oportunidad de observar que la definición legal establecida en el reciente Decreto de Reformas se basa, en lo esencial, en las citadas características, pues son ellas las que delimitan el concepto de los nuevos arrendamientos financieros.

d) *Definición legal*: Los artículos 63 a 72 del Capítulo III del Título Tercero de la Ley Bancaria se refieren y regulan esta nueva figura jurídica, conceptuándola como sigue: Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral (arrendataria), obligándose ésta a pagar como contraprestación, una cantidad en dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, los cargos financieros y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato, una vez cumplidas todas las demás obligaciones, alguna de las siguientes opciones terminales: (i) comprar los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que se fijará en el contrato; (ii) prorrogar el plazo para continuar el uso o goce temporal, cubriendo una renta inferior a los pagos periódicos anteriores; o (iii) participar con la arrendadora en el precio de la venta de los bienes arrendados a un tercero, en las proporciones y términos que se hubieren convenido al efecto (artículo 63, primer párrafo, en relación con las fracciones I a III del art. 65, LGICOA).

La Exposición de Motivos del Decreto de Reformas puntualiza con toda exactitud el alcance y el funcionamiento de la nueva modalidad de financiación que nos ocupa, cuando nos dice que: "En esta nueva figura jurídica, tanto la arrendadora financiera como la arrendataria, persiguen la realización de una operación de contenido esencialmente financiero. De acuerdo con el proceso usual de estas operaciones, un empresario solicita de una arrendadora financiera que adquiera determinada maquinaria y equipo, cuyo uso o explotación requiere para su empresa. La arrendadora obtiene (normalmente de una institución bancaria del país o del extranjero) crédito hasta por el importe total del valor de adquisición de los bienes, y se obliga a adquirir éstos y a conceder su uso o goce temporal al arrendatario, a plazo forzoso, obligándose este último a pagar como precio, en las parcialidades que se convenga, una cantidad de dinero que cubra el valor de adquisición, las cargas financieras y demás accesorios, y a adoptar al término del contrato alguna de las opciones terminales consistentes en la compra de los bienes a un

<sup>26</sup> Véase: Interamericana de Arrendamientos, S.A.: Análisis del Arrendamiento Financiero, 3era. ed., México, s.f.

precio simbólico, a prorrogar el contrato con rentas inferiores o a compartir con la arrendadora el precio de la venta a un tercero".

El financiamiento de uso tiene, pues, características muy propias que lo diferencian de otros negocios jurídicos con los cuales comparta alguno que otro elemento común, funcionando la asignación de riesgos y el alcance de la responsabilidad de las partes en forma muy particular.

## II. LAS SOCIEDADES ARRENDADORAS

El Decreto de Reformas a la Ley Bancaria califica a las Arrendadoras Financieras como organizaciones auxiliares de crédito, estimando que las mismas constituyen verdaderos "instrumentos complementarios del mercado financiero" (Exposición de Motivos).

Tal calificación tiene importancia decisiva (nueva fracción II del artículo 3º, LGICOA), pues: "las Arrendadoras Financieras, como organizaciones auxiliares de crédito quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que queda facultada para señalar cláusulas básicas en los Contratos de Arrendamiento Financiero, y para aprobar modelos impresos de dichos contratos, cuando por sus características vienen a ser contratos de adhesión". (Exposición de Motivos).

### 1.- Definición:

Siguiendo el criterio sostenido por Acosta Romero<sup>29</sup>: "Se entiende por organización auxiliar de crédito, una sociedad mercantil sujeta a normas especiales de derecho administrativo mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito", se nos presentan los principales requisitos que deben cumplirse para actuar en la práctica, pero no hace referencia a su naturaleza propia. Luis Muñoz<sup>30</sup> parece incidir lacónicamente en el tema, cuando afirma que: "Estas organizaciones son también empresas, conviene saber: instituciones para la coexistencia socioeconómica." Sin embargo, el autor, en la misma obra, al definir su concepción de empresa, abarca más de la cuenta y la definición pierde claridad<sup>31</sup>.

Creemos que la precisión requiere que se reformule el concepto y es por ello que, atendiendo a las razones de la Exposición de Motivos, estimamos que las organizaciones auxiliares de crédito son instrumentos complementarios en el mercado financiero, que requieren concesión administrativa, quedando sometidas al control y vigilancia del Estado.

### 2.- Concesión.

Para dedicarse en forma habitual, profesional y lucrativa a la celebración de contratos de arrendamiento financiero, se requiere concesión del Gobierno Federal que otorgará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según libre apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento<sup>32</sup>.

Aunque existen ciertas discrepancias, el criterio general de la doctrina se inclina a considerar a la concesión bancaria como una concesión de carácter administrativo,

<sup>29</sup> Acosta Romero, M.: DERECHO BANCARIO, México, 1978, págs. 384 y ss.

<sup>30</sup> Muñoz, L.: DERECHO BANCARIO MEXICANO, México, 1974; pág. 44.

<sup>31</sup> Muñoz, L.: op. cit., pág. 47: "La empresa es una institución para la progresiva coexistencia socio-económica nacional e internacional y, por consiguiente, voluntad objetiva que concibe, planifica, crea y dirige intelectivamente una esfera o centro de interés profesional y funcionalmente organizados para la producción y distribución de bienes y servicios, con el fin de llevar a cabo la científica y justa redistribución de la riqueza nacional e internacional y la plena y digna ocupación al través de la racional división del trabajo".

<sup>32</sup> Artículo 47, en relación con los artículos 2 y 3, LGICOA.



referida al ejercicio de un servicio público, y no como una simple autorización. Defienden este último punto de vista Octavio A. Hernández y Gustavo R. Velasco<sup>33</sup>; mientras que sustentan el primer supuesto Acosta Romero y los diversos autores que cita al respecto<sup>34</sup>. Muñoz se contenta con destacar la naturaleza administrativa del acto, sin decidirse si es autorización o concesión<sup>35</sup>.

Creemos que la tesis de la concesión debe prevalecer, con todas las consecuencias que ello implica, por varias razones, a saber:

(i) La propia ley califica de concesión el permiso que deberá otorgarse a la empresa para que pueda realizar actividades de organización auxiliar de crédito, habiendo sido modificada varias veces sobre el particular, pero prevaleciendo en la actualidad la calificación mencionada<sup>36</sup>.

(ii) La concepción del servicio bancario en México, lo asimila a los servicios públicos tradicionales, dada su importancia y reglamentación;

(iii) La adjudicación a un particular para prestar un servicio público requiere una serie de formalidades y de solemnidad, que son perfectamente compatibles con la prestación del servicio bancario;

(iv) El régimen de concesión permite aplicar la teoría de las facultades exorbitantes de la Administración Pública Federal, a la prestación de los servicios bancarios, explicándose en esa manera algunas de las peculiaridades que distinguen al régimen de control y vigilancia previsto para las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, tales como la competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para vetar la designación de funcionarios o para decretar la intervención a nivel de gerencia, por ejemplo.

### 3.- Tramitación.

A fin de solicitar y, eventualmente, obtener una concesión del Gobierno Federal para operar como Sociedad Arrendadora Financiera, tienen que cumplirse determinados requisitos establecidos al efecto en la propia ley y en sus reglamentaciones.

a) *Solicitud*: Las empresas interesadas, que se hubieren constituido o estuvieren organizadas bajo la forma de sociedad anónima, podrán elevar solicitud a las autoridades competentes, acompañando la escritura del pacto social y cuantas demás hubiere, que protocolicen cambios a los Estatutos Sociales. También deberá acompañar una lista de sus principales accionistas (todos aquellos con tenencias reales o posibles de más del 10% del capital social), los miembros de su Consejo de Administración, funcionarios ejecutivos con firma, comisarios y auditores externos<sup>37</sup>. Tendría que acompañarse, asimismo, una Memoria de las Operaciones que pretenda realizar y la proyección de los Estados financieros por los primeros años de operaciones que reflejen estados de situación, índices de liquidez, nivel de endeudamiento y otros datos similares.

b) *Registros*: A un doble registro están sujetas las organizaciones auxiliares de crédito mexicanas y entre ellas, las sociedades arrendadoras financieras, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin cuyo requisito no podrán dar inicio a sus operaciones<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Hernández, O.: DERECHO BANCARIO (México, 1956), Tomo I, pág. 51; Velasco, G.: SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION BANCARIA (Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM), Tomo XIX, 1969, pág. 303.

<sup>34</sup> Acosta Romero, M.: op. cit., pág. 83; Piña Medina, J. A.: FIDEICOMISOS Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA EN ZONA PROHIBIDA. (Tesis Escuela de Derecho, Universidad Iberoamericana), México, 1973; Moreno Toscano, H.: FUNCIONES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION BANCARIA Y DE SEGUROS (Tesis. Facultad de Derecho. UNAM) México, 1973.

<sup>35</sup> Muñoz, L.: op. cit., págs. 47 y ss.

<sup>36</sup> Al promulgarse la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en 1941, estimaba que se requería concesión del Gobierno Federal para actuar como entidad bancaria o como entidad auxiliar. Más tarde, por Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial del día 15 de marzo de 1949, se substituyó el vocablo: "Concesión" por el de "autorización", para volver a transformarse este último otra vez en el de "concesión", según Decreto de 29 de diciembre de 1962.

<sup>37</sup> Véase Artículo 48, segunda parte, LGICOA.

<sup>38</sup> Véase Artículo 48, primer párrafo, primera parte, LGICOA.

Para ese fin, se revisarán las escrituras sociales acompañadas con la solicitud original, así como el proyecto de sus reglamentos, para que una vez otorgada la Concesión por la Secretaría de Hacienda y Crédito<sup>39</sup> y después de impartir su aprobación la propia Comisión, proceda a inscribir a la sociedad arrendadora en el Registro Especial Bancario, y, en el Registro Público de Comercio, sin necesidad, en este último caso, de mandamiento judicial<sup>40</sup>.

c) *Personalidad jurídica*: Las sociedades arrendadoras financieras disfrutarán de personalidad propia distinta de la de sus socios, a partir del momento en que se encuentren inscritas en el segundo de los Registros mencionados<sup>41</sup>, no bastando la inscripción del Registro Especial de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Aunque en la práctica no se plantean cuestiones de este orden, pues el asiento en el Registro principal, o sea el Registro Público de Comercio, es automático ya que no necesita mandamiento de juez que ordene la inscripción, bastando la aprobación general de la referida Comisión. Por lo que, siempre que se acepte la inscripción en uno de los Registros, se practicará en el otro sin mayor dificultad.

#### 4.- Reglamentación.

Las Sociedades arrendadoras financieras, en su recién calidad de organizaciones auxiliares de crédito quedan sujetas, como tales, a las mismas reglas, privilegios, prohibiciones y régimen de control que regulan y son propios de las instituciones de crédito, con las salvedades que deben observarse dada la naturaleza característica de las entidades en cuestión; pues lógicamente las disposiciones sobre aspectos operativos o procedimientos especiales deberán limitarse a las actividades de complementación y auxilio que distingue a las referidas organizaciones<sup>42</sup>.

### III. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Asentada su calificación jurídica, las arrendadoras financieras junto con los almacenes generales de depósito y las uniones de crédito, son las tres modalidades de organizaciones auxiliares de crédito que reconoce directamente la ley de la materia<sup>43</sup>. Veamos, pues, las principales características que deben reunir:

#### 1.- Constitución.

Dichas arrendadoras tendrán que adoptar necesariamente la forma de sociedad anónima<sup>44</sup>, rigiéndose, por lo tanto, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las particularidades que enseguida señalamos:

a) *Denominación*: Quedan reservadas a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares cualquiera de las siguientes: Banco, Banca, Banquero, Financiera, Crédito, Capitalización, Crédito Inmobiliario e Hipotecario, Crédito Mobiliario e Industrial, Ahorro, Cajas de Ahorro, Fiduciaria, de Fideicomiso, y otras que sean sinónimas<sup>45</sup>.

<sup>39</sup> De conformidad con el artículo 47, modificado, LGICOA, la concesión se otorgará por la misma Comisión, sin que intervenga la Secretaría del ramo, cuando se trate de uniones de crédito.

<sup>40</sup> Artículo 48, segundo párrafo, LGICOA.

<sup>41</sup> Artículo 2, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

<sup>42</sup> Confróntese: Artículo 49 de la Ley Bancaria (LGICOA), en relación con los títulos Primero, Cuarto y Quinto del citado ordenamiento.

<sup>43</sup> Aunque la Ley de Instituciones de Fianza, califica a las sociedades afianzadoras como organizaciones auxiliares, tal circunstancia es ajena al objeto directo de estudio de este ensayo.

<sup>44</sup> Artículo 8, primer párrafo, LGICOA. Vázquez Pando, op. cit. págs. 287 y ss. expone: "... el llamado arrendamiento financiero, es esencialmente, una operación financiera que tiene el propósito de permitir a una empresa el uso de bienes y, la arrendadora se presenta desde esta perspectiva, como un intermediario entre la banca y la empresa.

<sup>45</sup> Artículo 59, primer párrafo, LGICOA, sobre el particular Piña Vara, R., DERECHO MERCANTIL MEXICANO México, 1980, págs. 91 y ss. mas dice: "Es característico de la sociedad anónima el empleo de una denominación social, que puede formarse libremente aun sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad y que, en todo caso, deberá ser distinta de la de cualquiera otra sociedad ya existente".

b) *Duración*: Podrá ser indefinida y, por lo tanto, no se requerirá que se establezca un plazo de vigencia definido, aun cuando fuese de muy larga duración (50, 99 o 100 años, como es usual en la constitución de Sociedades no bancarias)<sup>46</sup>.

c) *Domicilio*: Quedará fijado necesariamente en la Escritura Constitutiva, sin cuyo requisito no podrá inscribirse en el Registro Especial Bancario, ni en el Registro Público de Comercio, careciendo de personalidad, en este último caso<sup>47</sup>. Estimamos que el domicilio legal autorizado debe corresponder al asiento de la casa matriz, puesto que es el lugar donde la ley fija la residencia para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas y morales, considerando que estas últimas tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración<sup>48</sup>.

Las arrendadoras financieras requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, ya sea en el país o en el extranjero, dentro o fuera del domicilio social<sup>49</sup>.

d) *Aprobación al Pacto Social*: Deberá ser impartida necesariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inscribiéndose, una vez efectuada dicha impartición, la escritura correspondiente en el Registro Público de Comercio sin necesidad de mandamiento judicial<sup>50</sup>.

## 2.- Objeto Social:

El Decreto de Reformas atribuye en forma exclusiva a las nuevas organizaciones auxiliares de crédito, la celebración habitual y profesional de los contratos de arrendamiento financiero o financiamientos de uso, como también se les conoce.

La naturaleza financiera de estas nuevas operaciones, es evidente, siendo así consideradas de manera expresa por la Exposición de Motivos, según las hemos citado al respecto. Al estudiar el objeto propio de estas nuevas empresas profesionales o técnicas, deberemos tener en cuenta su actuación básica de complementación crediticia.

Por lo tanto, se tendrá que deslindar el campo de actividades de las citadas arrendadoras en dos niveles distintos, pero complementarios entre sí: De una parte, se deberá precisar el área de actuación, mientras que de la otra, habrán de relacionarse todas las funciones prohibidas. Tal delimitación es importante porque, del lado positivo, sólo podrán realizarse las operaciones análogas y conexas con las que, de manera expresa, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión Bancaria y del Banco Central; quedando vedadas, del lado negativo, las operaciones que no estuvieren expresamente permitidas por la Ley o la Secretaría de Hacienda<sup>51</sup>.

En tal sentido, deberá tenerse en cuenta lo que se relaciona a continuación:

a) *Operaciones autorizadas*: Las sociedades auxiliares son las únicas legitimadas para realizar las siguientes operaciones:

- (i) Celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- (ii) Adquirir bienes para darlos en el concepto antes mencionado;
- (iii) Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de devolvérselos bajo un arrendamiento de esa índole;

<sup>46</sup> Artículo 8, fracción II, LGICOA, sin que tengan aplicación los artículos 6, fracción IV, y 19, primer párrafo, LGSM.

<sup>47</sup> Artículo 2, primer párrafo, y 6, fracción VII, LGSM; en relación con el artículo 48, segundo y tercer párrafos, LGICOA.

<sup>48</sup> Artículos 31 y 32, Código Civil del Distrito Federal (CCDF).

<sup>49</sup> Artículo 4, LGICOA, en relación con el artículo 39, último párrafo, CCDF.

<sup>50</sup> Artículo 8, fracción XI, LGICOA. Véase: Bronchort. LE CONTROLE DU CREDIT A COURT TERME, Courtrai, 1952; Cauboue: LA CONDUITE DES BANQUES, Paris, 1930; Hamel: BANQUES ET OPERATIONS DE BANQUE, Paris 1933-1943; Mallens: DE STRUCTUUR VAN HET FRANCE BANKWEGEN, Meppel, 1958; Weber: GELD, BANKEN, BORSEN, BORSEN, Leipzig, 1939.

<sup>51</sup> Artículo 62, fracción XI, en relación con el artículo 77, fracción VIII, ambos de LGICOA. Véase: Coillot: EL LEASING, Madrid, 1974; Rolin: EL LEASING, Madrid, 1974; Vidal Blanco: EL LEASING. Una innovación en la técnica de financiación, Madrid, 1977; Vicent et Dehan: LE STATUS LEGAL DU LEASING (Journal des Tribunaux), núm. 4603, 1968; Saint-Alary: LES CADRES JURIDIQUES DE LA PROMOTION IMMOBILIAIRE, Tolosa, 1967.

(iv) Obtener créditos y préstamos de entidades financieras locales o del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que vayan a ser objeto de tales arrendamientos;

(v) Obtener préstamos y créditos de entidades financieras del país o del extranjero, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

(vi) Otorgar créditos refaccionarios e hipotecarios con base en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México<sup>52</sup>;

(vii) Otorgar créditos a corto plazo, que se relacionen con arrendamientos financieros, conforme a las reglas de carácter general que dicte la citada Secretaría de Hacienda;

(viii) Descontar, dar en prenda o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos, provenientes de los contratos de arrendamiento ya mencionados, o de las demás operaciones autorizadas;

(ix) Constituir depósitos a la vista o a plazo, en instituciones de crédito y bancos del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

(x) Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas<sup>53</sup>.

b) *Operaciones prohibidas:* A las arrendadoras financieras les está prohibido:

(i) Operar sobre sus propias acciones

(ii) Emitir acciones preferentes o de voto limitado;

(iii) Celebrar operaciones mediante las cuales puedan resultar deudores, sus directores, o gerentes generales, los comisarios y auditores externos, incluyendo los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de esas personas;

(iv) Recibir depósitos bancarios en dinero;

(v) Otorgar fianzas o cauciones;

(vi) Adquirir bienes no destinados a sus oficinas ni a sus operaciones usuales;

(vii) Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas<sup>54</sup>.

c) *Exclusividad:* Las arrendadoras financieras son las únicas, a partir del Decreto de Reformas que comentamos, que podrán dedicarse habitualmente a la celebración de los contratos de arrendamiento a que nos venimos refiriendo<sup>55</sup>.

### 3.- Administración:

Se aplicarán las normas de las sociedades anónimas, con las excepciones introducidas en la legislación bancaria al respecto. Damos por conocida la regulación de carácter general, interesándonos destacar dos cuestiones básicas sobre el particular: el mecanismo de la Administración interna, o sea, los procedimientos para dirigir la empresa, calificar la voluntad social y precisar la personalidad jurídica propia; y la Administración externa, es decir, la intervención de las autoridades en el manejo de estas empresas y la forma de fincar responsabilidades.

a) *Administración propia o interna:* El órgano supremo lo es la Asamblea General de Accionistas<sup>56</sup>, que podrán ser Ordinarias o Extraordinarias<sup>57</sup> con asistencia y votaciones

<sup>52</sup> Las anteriores fracciones se regulan en el artículo 62, fracciones I a X, LGICOA.

<sup>53</sup> Las anteriores fracciones se regulan en el artículo 77, fracciones I a VII, LGICOA.

<sup>54</sup> Artículo 78, primer párrafo, LGICOA.

<sup>55</sup> Así la califica el artículo 178, LGSM; teniendo competencia para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad.

<sup>56</sup> Son Asambleas Ordinarias las que aprueban los estados financieros, decretan o no dividendos, nombran a los administradores y comisarios, fijándoles sus emolumentos (art. 181, fracciones I a III); mientras que son extraordinarias si tienen que tratar alguno de los siguientes asuntos: prórroga o disolución, aumento o reducción del capital social, cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad, transformación o fusión, emisión de acciones privilegiadas, amortización de las acciones propias y emisión de acciones de goce, emisión de bonos, cualquier modificación al pacto social.

<sup>57</sup> Las Asambleas Ordinarias en primera convocatoria se celebran con la mitad de las acciones emitidas y en circulación, y en segunda, cualquiera que sea el número que asista. Cuando se trate de Asamblea Extraordinaria se requiere la presencia de las tres cuartas partes del capital emitido, en tanto que en segundo llamamiento, bastará el treinta por ciento, según se expresa (artículos 189 y 190, LGSM). Las votaciones serán, en asambleas ordinarias, de la mayoría del capital presente, y en las Extraordinarias el voto conforme a

normales, salvo los casos de segunda convocatoria de las Asambleas Extraordinarias en las cuales se requiere la presencia y el voto de no menos del treinta por ciento (30%) del capital pagado, cuando menos<sup>58</sup>.

Las arrendadoras financieras deberán estar dirigidas por un Consejo de Administración, integrado por no menos de cinco miembros, teniendo derecho cada accionista o grupo de accionistas que representen, por lo menos, un quince por ciento (15%) del capital pagado, a designar a uno de los Consejeros<sup>59</sup>. Por lo tanto, quedan excluidas las posibilidades de confiarle el manejo de una sociedad arrendadora a un administrador único o dos administradores generales<sup>60</sup>.

Además, ya sea el Consejo de Administración o la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, pueden designar a funcionarios ejecutivos que ejerzan sus facultades individualmente<sup>61</sup>. Ya veremos que la competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros alcanza la revisión de los nombramientos y, en su caso, la remoción de los mismos.

La vigilancia está confiada a Comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, pero no pueden ser empleados de la misma<sup>62</sup>, o de empresas que controlen los accionistas mayoritarios de la organización, o los miembros de su Consejo de Administración, o a sus directores o gerentes generales, o sus auditores externos<sup>63</sup>. Las funciones de los Comisarios serán cumplidas individualmente por cada uno de ellos<sup>64</sup>.

b) *Administración externa o intervención administrativa*: Cuando se afecte la estabilidad o solvencia de las arrendadoras financieras y se pusieren en peligro los intereses de sus clientes o acreedores, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá declararla intervenida con carácter de gerencia, previo acuerdo del Comité Permanente<sup>65</sup>.

El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al Consejo de Administración y plenos poderes para actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas, y para otorgar y suscribir títulos de crédito, así como presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, incluyendo facultades para otorgar poderes generales o especiales<sup>66</sup>.

La Asamblea General de Accionistas y el Consejo de Administración de la organización auxiliar intervenida pueden seguir funcionando, aun después de haber sido decretada la intervención, sin que el interventor-gerente quede supeditado en su actuación, a ninguno de los órganos internos de dicha organización<sup>67</sup>.

La propia Comisión Bancaria podrá, en todo tiempo, acordar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, comisarios, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la organización, cuando considere que

de la mitad del capital en primera convocatoria, o el treinta por ciento del mismo, en segunda (artículos 189 y 190 LGSM, en relación con el artículo 8, fracción VI, LGICOA).

<sup>58</sup> Artículo 8, fracción IVbis y 2 y fracción V, LGICOA.

<sup>59</sup> Como es el caso de otras sociedades anónimas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, LGSM. Véase: Beidó: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO MERCANTIL (las relaciones jurídicas empresariales), Barcelona, 1974; Broseta: MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, Madrid, 1974; Díez-Picazo: FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, Madrid, 1970. Tomo I.

<sup>60</sup> Véanse los artículos 145, 146, 148 y 151, LGSM.

<sup>61</sup> Artículos 164 y 165, fracción II, LGSM. Véase: De Voghel: CONTROLE DES BANQUES, Bruxelles, 1963; Poulot: LE CONTROLE DES EMISSIONS DE TITRES ET DE VALEURS, Court-Saint Etienne, 1958.

<sup>62</sup> Artículo 91bis 4, LGICOA.

<sup>63</sup> Artículo 169 y ss., LGSM.

<sup>64</sup> Artículos 146, primera parte, 171 y ss. LGICOA. Acosta Romero, DERECHO BANCARIO, op. cit., pag. 45 y ss.: "... la función de inspección y vigilancia, a nuestro modo de ver, es mucho más amplia que la auditoría, pues sin pretender establecer criterios contables, creemos que la inspección y vigilancia abarca áreas mucho más grandes, contables y jurídicas, que la de una mera auditoría, pues consiste en vigilar que las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, se ajusten en sus operaciones, no sólo a la Ley Bancaria, sino a las demás disposiciones aplicables y para ello tiene la Comisión las más amplias facultades derivadas tanto de dicho Ordenamiento como del Reglamento de Inspección Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares..."

<sup>65</sup> Artículo 173, segunda parte, LGICOA.

<sup>66</sup> Artículo 173, segundo párrafo, en relación con el artículo 175, LGICOA.

<sup>67</sup> Artículo 91 bis, primer párrafo, segunda parte, LGICOA.

tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral y técnica para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad de que se trate, oyendo previamente al interesado y al representante de la arrendadora financiera<sup>68</sup>.

c) *Régimen general*: Con las salvedades que se dejan establecidas, las sociedades arrendadoras financieras se organizarán como sociedades anónimas, debiendo convocarse los órganos sociales, constituirse válidamente y adoptar acuerdos obligatorios, según las reglas de las mayorías, con las cualificaciones que se requieren en caso de Asambleas Extraordinarias.

#### 4.- Funcionamiento básico:

La competencia de las Asambleas ordinarias no se altera, y queda sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas, según la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero los distintos asuntos que corresponde dilucidar a la Asamblea Extraordinaria, requieren de un análisis más detallado.

a) *Asuntos excluidos*: Tomando como base la relación del artículo 182 de la ley de la materia, consideramos que no pueden adoptarse, dada la naturaleza propia de organización auxiliar de crédito que compete a las arrendadoras financieras, ninguno de los siguientes asuntos.

(i) *Prórroga de duración*: No tiene aplicación práctica, toda vez que se constituyen o se pueden constituir por plazo indefinido, por lo cual no se requiere prórroga de clase alguna, salvo el improbable caso de que se fije un término cierto de vigencia al constituirse;

(ii) *Cambio de objeto social*: Tan sólo pueden realizarse las actividades autorizadas, según hemos tenido ocasión de examinar, sin que sea legítimo incluir otros actos distintos;

(iii) *Cambio de nacionalidad*: La Ley General de Instituciones de Créditos y Organizaciones Auxiliares, en relación con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE), es contraria a tal cambio, no admitiéndose como organizaciones auxiliares de crédito a empresas extranjeras;

(iv) *Transformación de la Sociedad*: Cuando una empresa adopta una forma reconocida en la ley, puede variar su organización, asumiendo cualquier otra forma, con lo cual puede cambiar también el régimen de responsabilidad de los socios. Sin embargo, en el caso de las organizaciones auxiliares de crédito al tener que constituirse como sociedades anónimas, no pueden transformarse en ninguna otra modalidad, ya sea de carácter general<sup>69</sup> o especial<sup>70</sup>.

(v) *Restricciones sobre el Capital*: Las sociedades arrendadoras financieras no pueden operar sobre sus propias acciones, ni emitir acciones preferentes o de voto limitado<sup>71</sup>. Consideramos que dentro de las expresadas actividades prohibidas, deben incluirse la posible amortización por la sociedad de las acciones emitidas, a que se refiere la fracción IX del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, por lo tanto, no es posible emitir tampoco acciones de goce. Si no se puede operar con los referidos

<sup>68</sup> Son formas generales de organización: personas morales mercantiles (además de la sociedad anónima, existen la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple o por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa). Véase: Biondi: LOS BIENES, Barcelona, 1961; De Castro: EL NEGOCIO JURÍDICO, Madrid, 1967; Dualde: LA PROPIEDAD NO ES LA PROPIEDAD, Barcelona, 1956; Espín: LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO PRIVADO, Murcia, 1954; Albadego: LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD EN LA COMPRAVENTA (Revista Gral. de Ley, y Jurisp.) Abril, 1947; Badenes: LAS RELACIONES JURÍDICAS PATRIMONIALES, Barcelona, 1972; Segni: AUTONOMÍA PRIVADA E EVALUACIÓN LEGAL TIPICA, Padova, 1972.

<sup>69</sup> Varias leyes especiales regulan distintas modalidades de empresas, tales como la Ley Federal de la Pesca, Ley Forestal, Ley de Crédito Agrícola, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley de Fomento Agropecuario, Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, y otras más.

<sup>70</sup> Artículo 77, primer párrafo y fracciones I y II, LGICOA.

<sup>71</sup> Ya se trate de una sociedad anónima de capital variable de una sociedad anónima de capital fijo, se aplicará el derecho de suscripción preferente que compete a los accionistas en las casas de aumento de capital, en los términos fijados por el artículo 132, LGSM.

títulos, por disposición legal, menos podrán amortizarse, que es una de las posibles formas de operar con los mismos.

b) *Asuntos autorizados*: Otras cuestiones básicas, que también se reservan a la competencia exclusiva de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, podrán llevarse a cabo por las sociedades arrendadoras financieras, en los siguientes términos:

(i) *Disolución anticipada*: No hay inconveniente en que la voluntad social, debidamente manifestada, así lo decrete, pero el proceso liquidatorio o la forma de satisfacer los pasivos o adjudicar los activos se sujetará a las reglas especiales de liquidación propias de las organizaciones auxiliares de crédito;

(ii) *Aumento o reducción del capital social*: Ya sea que adopte la modalidad de capital variable o la del capital fijo, la Asamblea Extraordinaria podrá acordar cambios en el monto del capital social; requiera o no tal cambio reforma a los Estatutos sociales. Las variaciones apuntadas solo podrán llevarse a cabo previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>72</sup>;

(iii) *Fusión*: Cuando se trate de sociedades similares, son factibles de fusionarse entre sí, para lo cual la sociedad absorbente o fusionante deberá estar plenamente legitimada como arrendadora financiera, aun cuando no sea indispensable que también lo esté la sociedad absorbida o fusionada, o que ésta se encontrase organizada como una sociedad anónima, pues al desaparecer jurídicamente será la compañía que subsista la que habrá de cumplir con todos los requisitos de ley. También puede realizarse la fusión, cuando una nueva sociedad absorba a las dos empresas preexistentes, en cuyo caso, la Sociedad Supérstite tendrá que reunir las condiciones legales.

Cualquiera que sea la modalidad que se adopte, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda, desplegando la fusión plenos efectos desde el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin que se suspenda el proceso concentratorio, en virtud de que los acreedores se opongan judicialmente al mismo para el único fin de obtener el pago de sus créditos<sup>73</sup>;

(iv) *Emisión de Bonos*: Las sociedades arrendadoras financieras, al adoptar la forma de sociedades anónimas, pueden emitir por declaración unilateral de voluntad, obligaciones sociales que representen la participación individual de sus tenedores en un Crédito colectivo constituido a cargo de dichas sociedades<sup>74</sup>. Aunque tales compañías tienen prohibido emitir acciones preferentes, cuya finalidad es de inversión más que de control, asimilándose en ello a los bonos, al no existir una prohibición expresa sobre la emisión de estos últimos, estimo que tal posibilidad es legítima, de acuerdo con el estado de la legislación vigente sobre la materia.

(v) *Modificaciones al contrato social*: La Asamblea Extraordinaria podrá decretar las reformas que estime conveniente al contrato o estatutos sociales, dentro de los límites inferidos de las reglas especiales que, de manera sucinta, se dejan consignadas. Así, por ejemplo, la modificación no podrá referirse a ninguno de los asuntos excluidos, ni adoptar una forma de asociación no permitida, o incluir actividades no autorizadas. En cualquier caso, se necesita la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>72</sup> Artículo 8, fracción XIII, LGICOA.

<sup>73</sup> Artículo 182, fracción X, LGSM, en relación con el artículo 208, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). Pina Vara, op. cit., págs. 397 y ss. precisa: "La acción representa una parte del capital de una sociedad y confiere a su tenedor determinados derechos de participación en la gestión social. La obligación constituye una parte fraccionaria de un crédito otorgado a una sociedad y no confiere derecho alguno de participación en la gestión social. El obligacionista es un acreedor".

<sup>74</sup> Artículo 8, fracción IX, LGICOA. La sociedad disuelta continúa operando hasta su liquidación final. Rodríguez y Rodríguez TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, México, 1971, Tomo II, pág. 476, expone: "Es positivo que la disolución de la sociedad no implica su desaparición. La disolución sólo supone la apertura de un largo proceso en el que, permaneciendo la capacidad jurídica de la sociedad, debe limitarse la actuación de la misma al cumplimiento de las obligaciones pendientes, al cobro y pago de lo que sea debido o deba, y a la enajenación del activo social, todo ello como actividad previa a la división entre los socios. Por eso, se ha dicho con razón que en la etapa liquidatoria, la capacidad de la sociedad es mayor y menor que en su situación normal. Mayor, porque los liquidadores pueden realizar todos los actos necesarios para la liquidación, aunque no sean requeridos para el cumplimiento de su finalidad social. Menor, porque sólo deben realizar las operaciones pendientes y no iniciar otras nuevas con posterioridad a la existencia de una causa de disolución; es decir a partir del momento en que transcurra el plazo o en que se declare por la sociedad la existencia de una de esas causas, o ésta sea reconocida por sentencia del juez".

## 5.- Disolución y Liquidación.

Las sociedades arrendadoras financieras podrán acordar su disolución, según se ha visto, en cuyo caso entrarán en un proceso de liquidación voluntaria que se rige por los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

También pueden incidir en causa que obligue a la suspensión de pagos, o a la declaración del estado de quiebra, iniciándose un proceso de liquidación forzosa en última instancia, de acuerdo con el Capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Cualquiera que sea la liquidación de que se trate, se aplicarán las siguientes reglas:

(i) El cargo de síndico o liquidador recaerá necesariamente en una institución de crédito autorizada para actuar como fiduciaria;

(ii) La sindicatura se ejercerá bajo el mismo régimen de control y vigilancia que el de las operaciones ordinarias;

(iii) Las autoridades competentes podrán solicitar la suspensión de pagos o el estado de quiebra de dichas sociedades, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia<sup>75</sup>.

## IV. REGIMEN ECONOMICO

La importancia creciente de las actividades propias de las arrendadoras financieras, ha motivado su inclusión formal dentro del sistema bancario mexicano, reforzando de ese modo su solidez económica y brindando, en consecuencia, una adecuada garantía de seriedad y profesionalismo a su clientela. Así lo ha estimado nuestro legislador, cuando declara que:

"Es evidente que la eficaz operación de estas sociedades exige una adecuada capitalización y el ajuste de su actividad a los negocios constituyen su objeto. En esa virtud, con el propio proyecto de capítulo se establecen normas para regular el capital de estas organizaciones, la inversión de dicho capital y reservas de capital, la relación pasivo-capital, así como las prohibiciones a que quedan sometidas, siguiendo los lineamientos aplicables a las instituciones de crédito y demás organizaciones auxiliares". (Exposición de Motivos del Decreto de Reformas).

Nos limitaremos a examinar los aspectos más sobresalientes de las modificaciones legales.

### 1.- Capital Social.

Las arrendadoras financieras, en su calidad de organizaciones auxiliares de crédito, al constituirse como sociedades de capital fijo o variable, pueden emitir acciones al portador o nominativas, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, dentro de los límites establecidos al efecto<sup>76</sup>.

a) *Capital Mínimo*: La Secretaría de Hacienda fijará el capital mínimo de las citadas sociedades arrendadoras, mediante disposiciones de carácter general para cada clase de actividades a que se dediquen las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito de que se trate. Para fijar dichos capitales mínimos se tomará en cuenta la situación económica del país y de las regiones en que opera<sup>77</sup>. Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro, las que podrán ser al portador siempre que constituyan serie especial<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Artículo 6, fracción VI, en relación con el art. 111, primera parte, LGSM.

<sup>76</sup> Artículo 8, fracción I, primera y segunda parte, LGICOA.

<sup>77</sup> Artículo 8, fracción IV, primera parte, LGICOA.

<sup>78</sup> Artículo 8, fracción I, último párrafo, primera parte, LGICOA, Acosta Romero, DERECHO... op. cit., pág. 99 y ss. "En el caso de instituciones y organizaciones auxiliares, el Capital mínimo obligatorio fijado por la ley, cuando se trata de sociedades de capital variable, estará integrado por acciones sin derecho a retiro..."



El capital mínimo, ya sea fijo o variable, deberá estar totalmente suscrito y pagado<sup>79</sup>.

b) *Límite del Capital Variable.* El monto del capital con derecho a retiro que forma parte de la porción variable del capital social, en ningún caso podrá ser superior al del capital fijo o sin derecho a retiro<sup>80</sup>.

c) *Suscripción y exhibición.* Ya hemos visto que los capitales mínimos tienen que estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social autorizado excede del mínimo legal, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento (50%) siempre que este porcentaje sea superior al mínimo establecido<sup>81</sup>. Sin embargo, las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito quedan autorizadas para emitir acciones de Tesorería, no suscritas, que conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas de emisión, en su caso<sup>82</sup>.

Las normas aplicables a la integración, monto, proporcionalidad entre el capital suscrito y el capital pagado, el régimen de exhibiciones y los demás particulares que se han relacionado, tienden a crear una masa de bienes que sirvan como garantía a los acreedores de la empresa y, sobre todo, a sus clientes, al permitir y facilitar la continuidad de los arrendamientos y la satisfacción de las opciones terminales, sin detrimento de su capacidad económica.

## 2.- Reposición.

De nada servirían las normas que establecen una adecuada estructura del capital de las sociedades arrendadoras, si no se previera la forma de recobrar el equilibrio financiero cuando se pierda o se vea excesivamente comprometido al realizarse operaciones con resultados negativos. Las pérdidas acumuladas, después de absorber las reservas libres, las cuentas de superávit y las reservas legales, tendrán que compensarse con el capital pagado; pero una vez que se alcancen ciertos límites, tendrá que reintegrarse para que pueda continuar desempeñando su función esencial de suma de garantía o masa de responsabilidad frente a los terceros que contratan con las arrendadoras financieras, trátase de bancos o entidades de crédito, tanto mexicanas como del exterior, o los suministradores o fabricantes del equipo arrendado, o los propios arrendatarios interesados en que se cumplan sus respectivos arrendamientos.

a) *Prioridad de pago.* La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al detectar pérdidas en una sociedad arrendadora que afecten a su capital pagado, deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá un plazo de quince días a la sociedad de que se trate para que exponga lo que estime conveniente a sus intereses.

Comprobadas las pérdidas, se establece un nuevo término no inferior a sesenta días para que los socios reintegren el capital en la cantidad necesaria a fin de guardar las proporciones legales<sup>83</sup>.

b) *Revocación o expropiación:* Si el capital no se repone, la propia Secretaría revocará la concesión, o declarará que las acciones del capital pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación. En el segundo caso, la misma Secretaría de Hacienda reintegrará el capital, emitiendo y pagando las nuevas acciones que se requieran, las cuales podrá discrecionalmente colocar en el mercado. Los tenedores de las acciones obligatoriamente transmitidas tendrán derecho a recibir el valor contable de tales participaciones en el momento en que pasaron a dominio de la Nación. Si la pérdida fuese

<sup>79</sup> Artículo 8, fracción IV, segunda parte, LGICOA.

<sup>80</sup> Artículo 8, fracción I, último párrafo, segunda parte, LGICOA.

<sup>81</sup> Artículo 8, fracción III, LGICOA.

<sup>82</sup> Artículo 8, fracción XII, primer párrafo LGICOA.

<sup>83</sup> Artículo 8, fracción II bis, LGICOA.

total, los títulos carecerán de valor pero no obstante ello, los tomadores deberán entregarlas a la Secretaría de Hacienda (art. 8, fracción XII, segundo y tercer párrafos, LGICOA).

### 3.- Acciones.

La titularidad y las condiciones de transferencia se someten a una reglamentación especial, así como la concentración máxima permitida en las tenencias particulares. Aun cuando circulan acciones bancarias al portador, dicha clase no se ajusta, por su propia naturaleza, a las restricciones impuestas por la Ley. Sin embargo, nada impide que las sociedades arrendadoras emitan en esa forma la parte de su capital que sea suscrito o adquirido por personas de nacionalidad mexicana. En otros casos, las acciones deberán ser nominativas, o convertirse a esta modalidad.

a) *Titularidad*: Aunque en los casos de instituciones de crédito y de otras organizaciones auxiliares, se impide que en su capital puedan participar Gobiernos o Dependencias Oficiales Extranjeros, entidades financieras del exterior, o equipaciones de peumas físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona<sup>84</sup>, el Decreto de Reformas considera que las arrendadoras financieras son una excepción a dicha regla, y así lo reconoce en su Exposición de Motivos al afirmar que:

"En la práctica, las arrendadoras financieras mexicanas se han desarrollado con la participación generalmente importante, aunque minoritaria, de entidades financieras del Exterior."

"En virtud de que la operación de las arrendadoras exige, apoyo nacional e internacional, se plantea como una situación excepcional la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije, en cada caso, las condiciones límites, proporciones y requisitos para que las instituciones de crédito del país o del exterior puedan invertir en el capital de estas sociedades, estableciéndose que, en todo caso, la inversión mexicana tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la empresa, requisito a que se somete, de acuerdo con el régimen legal aplicable a la inversión extranjera en nuestro país".

De manera precisa, el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como se redacta por el Decreto de Reformas, permite el régimen excepcional de inversión, quedando sujetas las arrendadoras financieras, con respecto a la titularidad de su capital, a las siguientes normas, según nuestro criterio:

(i) En ningún caso, la participación extranjera podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social autorizado<sup>85</sup>.

(ii) El control que deberá conservar la participación mexicana (51% cuando menos) debe consistir en la decisión de última instancia, dentro de la empresa.

(iii) Las acciones que pertenezcan a inversionistas extranjeros tendrán que ser nominativas, y si originalmente hubieren circulado al portador, deberán convertirse en títulos endosables.

(iv) Podrán ser socios de las arrendadoras financieras las personas físicas o morales extranjeras, las unidades económicas foráneas sin personalidad jurídica y las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las cuales los mexicanos del exterior tengan el manejo de la misma.

(v) Continúan excluidos los Gobiernos o Dependencias Oficiales extranjeras, pues la prohibición general del art. 8, fracción II bis de la Ley Bancaria, no queda suspendida por la aplicación del art. 2º de la Ley de Inversiones Extranjeras, en virtud del mandato del art. 74 de la primera ley citada.

<sup>84</sup> Artículo 5, segunda parte, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIMIE).

<sup>85</sup> Artículo 8, fracción IV bis, último párrafo, LGICOA.

b) *Transferencia*: La adquisición del control del diez por ciento (10%) o más de acciones representativas del capital social de una institución de Crédito u organización auxiliar, se subordina a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda quien la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, S.A., según determina la última modificación del artículo 3 bis de la Ley de la materia. Las restricciones alcanzan, entre otras, los siguientes supuestos:

(i) Quedan incluidas, además las acciones propias de las sociedades directamente involucradas, las de las sociedades que a su vez controlen una o varias instituciones u organizaciones;

(ii) La adquisición podrá realizarse mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas.

Entendemos aplicable tal restricción al supuesto de las arrendadoras financieras, sin distinguir entre acciones al portador y acciones nominativas, requiriéndose permiso en el primer caso, cualquiera que sea la tenencia adquirida por un extranjero, y exigiéndose, en el segundo supuesto, si se trata de una participación de la décima parte o más del capital social. También estimamos aplicable dicha restricción, con independencia de la nacionalidad del titular o supuesto adquirente.

c) *Concentración*: Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del quince por ciento (15%) del capital pagado de una institución de crédito, establece el primer párrafo de la fracción IV bis del art. 8 de la Ley de la Materia, o de una organización auxiliar, añadimos nosotros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del citado art. 8 y del inciso a) de la propia fracción IV bis. Las excepciones que se admitan se refieren: (i) a las sociedades tenedoras (holdings); (ii) a las tenencias resultantes de fusiones o de programas aprobados por la Secretaría de Hacienda con motivo de esas fusiones; (iii) a las instituciones fiduciarias en virtud de fideicomisos que no persigan contravenir la concentración accionaria máxima permitida.

Cuando las tenencias individuales sobrepasen el límite antes expuesto, sus titulares deberán obtener certificado de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el que se haga constar el porcentaje correspondiente<sup>86</sup>.

#### 4.- Reservas:

Varias clases de reservas pueden o deben constituir las sociedades arrendadoras financieras, con destinos y aplicaciones diferentes. Pasemos revista a las más importantes:

a) *Reserva Legal General*: Se forma con el diez por ciento (10%) cuando menos, de las utilidades, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado<sup>87</sup>;

b) *Reserva Legal Especial*: Asimismo, se tendrá que crear un fondo especial de reserva con todas las cantidades que la arrendadora financiera perciba en concepto de prima o de otras similares, pagadas por los suscriptores de las acciones que la misma emita y que sean superiores a su valor nominal. Este fondo sólo podrá ser computado como capital para acreditar la existencia de la cuantía mínima de capital exigida por la Ley<sup>88</sup>;

c) *Reservas complementarias del activo*: El aumento del valor en los bienes inmuebles que formen parte del activo de las sociedades arrendadoras y, estimamos que por extensión, y dada la actividad característica de las mismas, el aumento de valor de los

<sup>86</sup> Artículo 8, fracción VII, LGICOA. Si pretendemos encontrar un concepto genérico sobre el tema, podemos recordar a Acosta Romero: DERECHO... op. cit., pág. 100 y ss.: "Podríamos proponer como concepto genérico de reservas, aquella suma o parte de las ganancias que esté afectada temporal o permanentemente a la actividad de la sociedad, y que sólo puede disponer de ellas en la forma y términos que señalan las leyes, los estatutos y/o en su caso, la asamblea de accionistas".

<sup>87</sup> Artículo 8, fracción VIII, LGICOA.

<sup>88</sup> Artículo 96, fracción VI, inciso b), tercer párrafo, LGICOA.

equipos y bienes muebles arrendados, por revaluación o reexpresión de sus estados financieros, se registrarán por separado y deberán destinarse a la formación de reservas para fluctuaciones de valores de inmuebles o equipos, en su caso, sin que afecten a la cuenta de resultados, sino hasta que se realice efectivamente la ganancia, en virtud de la venta del activo de que se trate<sup>89</sup>.

d) *Reservas Estatutarias*: Las arrendadoras financieras pueden establecer otras reservas en los Estatutos Sociales, destinadas a reforzar su situación económica, ampliar su capital de trabajo o a cualquiera otros fines que coadyuven con sus actividades, tales como reservas para depreciación de equipo por obsolescencia, merma de valor de bienes arrendados, reservas para riesgos ordinarios o extraordinarios asumidos en determinadas operaciones, reservas para mantenimiento de equipo, o rotación de inventario, o sustitución de bienes o maquinaria, y otras similares.

## 5.- Régimen de Solvencia.

Al formar parte las sociedades arrendadoras del sistema bancario como organizaciones auxiliares, quedan sujetas a cómputos de activos, proporcionalidad entre obligaciones y derechos y liquidez equilibrada, entre otros aspectos.

La solvencia exigible a tales entidades se logra con varios procedimientos complementarios entre sí, tales como: relación entre pasivo corriente y activo corriente; escalonamiento de plazos diferenciales entre los créditos y las deudas; límites de riesgo a cargo de un mismo sujeto; régimen de inversiones obligatorias y existencia de garantías<sup>90</sup>.

La Ley determina algunos de ellos, destacándose, entre otros:

a) *Índice de Solvencia*: La Secretaría de Hacienda señalará el monto máximo de los pasivos directos y contingentes que puedan contraer las arrendadoras financieras, con relación a sus recursos patrimoniales, con vista a una adecuada capitalización, tomando en cuenta los usos y costumbres bancarias y mercantiles del país y del extranjero<sup>91</sup>.

b) *Índice de Diversificación de Riesgos*: El importe del capital pagado y reservas de capital deberá estar invertido en arrendamientos financieros, compromisos de compra de equipo para ser arrendado posteriormente, préstamos complementarios, adquisición de bienes por cuenta o directamente del futuro arrendatario con obligación de entregar tales bienes en alquiler, descuento de papel financiero relativos a esas actividades<sup>92</sup>.

El equipo o inmuebles destinados a las oficinas de las arrendadoras, no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del capital pagado y reservas de capital, incluyendo dentro de dicho límite el monto de las acciones de sociedades organizadas exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, en uno de los cuales se establezca o tenga establecida su oficina principal o alguna agencia o sucursal<sup>93</sup>.

Tampoco podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de capital, el importe de los gastos de instalación<sup>94</sup>.

c) *Índice de Riesgos concentrados*: Las arrendadoras no pueden celebrar operaciones, en cuya virtud sean deudores suyos los directores o gerentes generales, los comisarios y los auditores externos de las referidas sociedades<sup>95</sup>.

La organización auxiliar en estudio deberá obtener permiso de la Secretaría de Hacienda para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o

<sup>89</sup> La doctrina señala, entre otros, índices de liquidez, de solvencia, de endeudamiento, de concentración y diversificación de riesgos, de exposición, y otros similares.

<sup>90</sup> Artículo 76, primer párrafo, segunda parte, LGICOA. Véase Rolin: op cit. págs. 60 ss.: "Si la compañía de leasing es dinámica y progresa, muy pronto habrá agotado los fondos puestos a su disposición por los accionistas. Su desarrollo le impondrá recurrir al préstamo, ya sea con la emisión de bonos de caja, sea con préstamos a medio y largo plazo, sea finalmente con préstamos bancarios". En Estados Unidos, una compañía de leasing, para poder funcionar en buenas condiciones, debe poder obtener créditos por un valor equivalente a seis veces su capital propio.

<sup>91</sup> Artículo 76, segundo párrafo, LGICOA.

<sup>92</sup> Artículo 76, tercer párrafo, primera parte, LGICOA.

<sup>93</sup> Artículo 76, último párrafo, LGICOA.

<sup>94</sup> Artículo 77, fracción III, LGICOA.

<sup>95</sup> Artículo 4bis, primer párrafo, LGICOA.

efectúen operaciones con ellas<sup>96</sup>, y para adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades financieras del exterior<sup>97</sup>.

a) *Índice de Vencimientos o Disponibilidades*: Para evitar inmobilizaciones excesivas, se obliga a las sociedades arrendadoras a vender dentro del plazo de un año si se trata de bienes muebles, que no estén afectos a las operaciones propias de su objeto social, o dentro del plazo de dos años cuando se refiera a bienes inmuebles, salvo que unos y otros formen parte de sus activos ordinarios y usuales para la práctica de arrendamientos financieros<sup>98</sup>.

## CONCLUSION

Después de hacer un simple análisis de las nuevas regulaciones sobre las sociedades arrendadoras financieras, podemos estimar que es muy acertada su incorporación al sistema bancario en calidad de organizaciones auxiliares, toda vez que su función complementa los procedimientos tradicionales de crédito.

Las reformas recién promulgadas pueden generar las siguientes consecuencias:

1.- Reforzar la posición económica y la situación financiera de las arrendadoras, al facilitarles, por una parte, el acceso a determinadas fuentes, y establecer un régimen de liquidez obligatoria en la integración de su patrimonio;

2.- Aumentar su capacidad de endeudamiento al recibir apoyo del propio sistema, ya sea mediante préstamos interbancarios o posibilidades de redescuento o anticipos sobre títulos por parte del banco central;

3.- Intensificar la seriedad de los tratos y las garantías a favor de los Clientes, al intervenir las autoridades competentes en la aprobación del Clausulado de los Contratos que se utilicen al efecto;

4.- Fortalecer la posición negociadora de dichas organizaciones auxiliares con los proveedores y fabricantes de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero, como miembros del sistema bancario mexicano;

5.- Mejorar las relaciones con los terceros en general, sean clientes, proveedores o titulares de los préstamos que se le hubieren otorgado, al reestructurar su patrimonio y, eventualmente, disminuir los riesgos asumidos, aunque ello implique, por otra parte, una pérdida en la agilidad de operación;

6.- Fomentar nuevos mecanismos de ayuda, tales como la posibilidad de sindicalizar las operaciones de arrendamiento, o crear participaciones en los préstamos o créditos que concediere a terceros;

7.- Viabilizar la posibilidad de ceder los créditos otorgados, conservando sólo participaciones minoritarias, y transmitir los riesgos excesivos, disminuyendo su concentración y aumentando su diversificación;

8.- Impulsar la mayor competitividad en el campo especial de que se trate, mediante la creación de consorcios, concurrencia en los riesgos excedentes, y aprovechamiento de las economías de escala.

9.- Desarrollar la especialización al incrementarse el volumen general o la cifra conjunta de negocios, apareciendo sociedades expresamente capacitadas en el corto, mediano o largo plazo.

10.- Abaratar la prestación de servicios sin merma de su calidad, en virtud de los efectos propios de la especialización y de la mayor eficiencia.

Desde luego que falta mucho por determinar aún, pero la vía elegida creemos que es la correcta. Muchas gracias.

México, D.F., marzo 17 de 1982.

<sup>96</sup> Artículo 7, LGICOA.

<sup>97</sup> Artículo 77, Iracción VI, LGICOA.